



LA GACETA

Diario Oficial



La Uruca, San José, Costa Rica, viernes 18 de diciembre del 2020

AÑO CXLII

Nº 296

28 páginas



Imprenta Nacional
Costa Rica

INFORMA

-12%

en las tarifas de publicaciones en los Diarios Oficiales

A partir del 1 de enero del 2021, la tarifa del servicio de publicaciones en los Diarios Oficiales disminuye de ¢75 a ¢66 (con IVA incluido) por centímetro cuadrado.

Acuerdo de Junta Administrativa 152-10-2020

Artículo 2- Para los efectos de la presente ley, se definen los siguientes términos:

[...]

34) Pescador: Persona humana dedicada a las distintas formas de pesca, pudiendo desarrollar sus actividades de forma individual, empleada o contratada, a bordo de una embarcación pesquera, incluidas las personas que trabajen a bordo, ya sea a título personal o como persona jurídica.

[...]

ARTÍCULO 2- Refórmase el artículo 36 de la Ley de Pesca y Acuicultura, Ley N.º 8436, de 1º de marzo de 2005, y sus reformas, cuyo texto se leerán así:

Artículo 36- El Poder Ejecutivo podrá autorizar el destino de fondos del Presupuesto Nacional a favor de Incopesca, para la realización de los estudios sobre vedas, y a favor del Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) para que desarrolle programas de asistencia socioeconómica diseñados especialmente para apoyar a los pescadores y sus familias que se vean afectados durante los períodos de veda. Estos programas implicarán necesariamente servicios de trabajo comunal por parte de los beneficiarios, conforme al reglamento correspondiente o para la realización de estudios sobre la materia.

ARTÍCULO 3- Adiciónase a la Ley de Pesca y Acuicultura, Ley N.º 8436, de 1º de marzo de 2005, y sus reformas, el artículo 36 bis, cuyo texto se leerán así:

Artículo 36 bis- El Estado reconoce la dignidad humana de los pescadores y sus familias, así como el valioso aporte que representa su actividad laboral al desarrollo del país.

Consecuente con lo anterior, el Poder Ejecutivo destinará fondos del Presupuesto Nacional a favor de las municipalidades de las regiones pesqueras del territorio nacional a fin de que sean invertidos en su totalidad en favor del desarrollo social de estas poblaciones en materia educativa, económica, de salud pública, desarrollo de infraestructura y acceso a los servicios públicos.

Rige a partir de su publicación.

Wálter Muñoz Céspedes
Diputado

NOTA: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—Exonerado.—(IN2020510543).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

Nº 42332-S

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE SALUD

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; 25, 27 inciso 1), 28 inciso 2) acápite b) y 103 inciso 1) de la Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978 “Ley General de Administración Pública”; 1º, 2º, 4º, 7º, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 271, 272 y 274 de la Ley N° 5395 del 30 de octubre de 1973 “Ley General de Salud”; 2º inciso c) de la Ley N° 5412 del 08 de noviembre de 1973 “Ley Orgánica del Ministerio de Salud”; 6º, 8º y 12 de la Ley N° 8220 del 04 de marzo del 2002 “Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos”; 27 y 33 de la Ley N° 276 del 27 de agosto de 1942 “Ley de Aguas”; 34 de la Ley N° 8279 del 02 de mayo del 2002 “Ley del Sistema Nacional para la Calidad”.

Considerando:

1º—Que el Ministerio de Salud, tiene como misión garantizar la protección y mejoramiento del estado de salud de la población, mediante el ejercicio efectivo de la rectoría y el liderazgo institucional, con enfoque de promoción de la salud y participación social, bajo los principios de transparencia, equidad, solidaridad y universalidad.

2º—Que conforme a las disposiciones legales contenidas en el artículo primero de la Ley General de Salud, la salud de la población es un bien de interés público.

3º—Que el Estado tiene la responsabilidad de garantizar el bienestar de los ciudadanos, sin que por ello se obstaculice innecesariamente las condiciones de competitividad, para el desarrollo del país.

4º—Que dentro de los Objetivos de Desarrollo del Milenio, aprobados en la Cumbre del Milenio (año 2000), en su Objetivo 7, Meta 10, establece que el agua potable segura, es un requisito indispensable para la salud y un éxito en la lucha contra la pobreza, el hambre, la mortalidad infantil y la desigualdad de género.

5º—Que la presencia de sustancias químicas y de agentes biológicos y físicos en aguas de consumo humano pueden afectar la salud humana y el equilibrio de los ecosistemas.

6º—Que durante los dos últimos años el país ha sufrido una escasez de agua en varios sectores prioritarios de cobertura, así como un aumento en la contaminación de origen antrópica de fuentes de agua de uso público, y ante la proliferación de nuevos o recién descubiertos microorganismos y virus es necesario el aumento de la dosificación de cloro residual libre.

7º—Que el recurso hídrico es patrimonio y un bien de dominio público del Estado.

8º—Que las entidades públicas y privadas que funjan como operadores de acueductos de agua potable, deberán de ajustarse a lo establecido en el presente reglamento, a fin de garantizar la calidad del agua, en particular durante épocas críticas de proliferación de enfermedades y escasez de agua.

9º—Que con el fin de poder abordar oportuna y efectivamente la propagación de virus COVID-19 y que el Estado pueda acceder a nuevas fuentes de agua, para que una mayor parte de la población cuente con agua potable de calidad para el lavado de manos, cumpliéndose con los protocolos establecidos, se requiere la modificación del Decreto Ejecutivo N° 38924-S del 12 de enero del 2015 “Reglamento para la Calidad del Agua”.

10.—Que de conformidad con el artículo 12 bis del Decreto Ejecutivo N° 37045 del 22 de febrero del 2012 y su reforma “Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos”, la persona encargada de la Oficialía de Simplificación de Trámites del Ministerio de Salud ha completado como primer paso la Sección I denominada Control Previo de Mejora Regulatoria, que conforma el formulario de Evaluación Costo Beneficio. Las respuestas brindadas en esa Sección han sido todas negativas, toda vez que la propuesta no contiene trámites ni requisitos.

11.—Que el Cuadro 1 del Anexo 1 del Decreto Ejecutivo N° 38924-S “Reglamento para la Calidad del Agua Potable”, en su nota c) al Cuadro 1, permite que “en situaciones de emergencia calificadas por el Ministerio de Salud se permitirá una concentración de cloro residual libre de 0,8 mg/L en los puntos de muestreo medidos en la red de distribución.” **Por tanto,**

DECRETAN:

MODIFICACIÓN AL ANEXO 1 DEL DECRETO EJECUTIVO N° 38924-S “REGLAMENTO PARA LA CALIDAD DEL AGUA POTABLE”

Artículo 1º—Modifíquese los Cuadros 1 y 2 del Anexo 1 del Decreto N° 38924-S del 12 de enero del 2015 “Reglamento para la Calidad del Agua Potable”, de modo que se lean de la siguiente forma:

“Anexo 1

Cuadro 1: Parámetros de Calidad del Agua. Control Operativo (CO)

Parámetros de aceptabilidad	Unidad	Valor de alerta (VA)	Valor Máximo Admisible (VMA)
Turbiedad	UNT	1,0	5,0
Olor	-	Aceptable	Aceptable
Cloro residual libre (a)	mg/L	0,3	1,0

(a) Para el parámetro cloro residual libre, se establece rangos permisibles y no VA ni VMA.

Cuadro 2: Parámetros de Calidad del Agua Nivel Primero (N1)

Parámetro	Unidad	Valor Alerta (VA)	Valor Máximo Admisible (VMA)
Color aparente	U-Pt-Co	< 5	15(c)
Conductividad	µS/cm	400	-
Coliforme fecal	NMP/100 ml o UFC/100ml	No detectable (c)	No detectable (c)
Escherichia coli	NMP/100 ml o UFC/100ml	No detectable (c)	No detectable (c)
Cloro residual libre (a)	mg/L	0,3	1,0
Cloro residual combinado (a) (b)	mg/L	1,0	1,8
Turbiedad	UNT	1,0	5,0
Olor	---	Aceptable	Aceptable
Temperatura (a)	°C	18	30
pH (a)	Valor pH	6,0	8,0

(a) Para los parámetros de pH, temperatura, cloro residual libre y cloro residual combinado, se establece rangos permisibles y no VA ni VMA.

(b) Sólo en el caso que el residual del cloro se encuentre en forma combinada o se esté dosificando cloro en la forma de cloramina (cloro-amoniaco).

(c) No detectable (N.D.): de acuerdo al límite de detección del Método.”

Artículo 2°—Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta* y tendrá una vigencia de 6 meses.

Dado en la Presidencia de la República, a los seis días del mes de marzo del dos mil veinte.

Publíquese.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Salud, Dr. Daniel Salas Peraza.—1 vez.—O.C. N° 043202000010.—Solicitud N° 239586.—(D42332 - IN2020510415).

N° 42697-C

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y LA MINISTRA DE CULTURA Y JUVENTUD

Con fundamento en los artículos 140, inciso 3), 8) y 18) y 146 de la Constitución Política, 25.1 y 28.2.b) de la Ley No. 6227, Ley General de la Administración Pública del 2 de mayo de 1978, la Ley No. 8488 del 22 de noviembre del 2005, denominada *Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo*, la Ley No. 4788 del 5 de julio de 1971, *creación del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes (ahora de Cultura y Juventud)*, el Decreto Ejecutivo 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020, correspondiente a la *Declaratoria del estado de emergencia nacional en todo el territorio de la República de Costa Rica, debido a la situación de emergencia sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19*, el Decreto Ejecutivo No. 38120-C del 17 de diciembre de 2013, *Política Nacional de Derechos Culturales 2014-2023* y *Crea Sistema Nacional de Protección y Promoción de Derechos Culturales*, el Decreto Ejecutivo N° 39110-C del 28 de julio de 2015, *Crea Programa Puntos de Cultura del Ministerio de Cultura y Juventud*, así como sus reformas promulgadas mediante los Decretos Ejecutivos N° 39955 del 5 de setiembre de 2016 y N° 41113 del 10 de abril del 2018, y

Considerando:

I.—Que por Decreto Ejecutivo N° 38120-C del 17 de diciembre de 2013, se estableció la Política Nacional de Derechos Culturales 2014-2023 como el marco programático de largo plazo para lograr la efectiva promoción, respeto, protección y garantía de los derechos culturales, que han de ser protegidos, promovidos y gestionados por la institucionalidad pública en dicho periodo, mediante la participación efectiva y disfrute de los derechos

culturales en la diversidad, la dinamización económica de la cultura ligada a los procesos de desarrollo social y económico y la relación entre cultura y desarrollo; Economía creativa y Economía social y cultura solidaria. Asimismo, está llamada a promover acciones enfocadas en asegurar la protección y gestión participativa del patrimonio cultural, material e inmaterial, para el fortalecimiento de las identidades y el bienestar integral de las personas, grupos y comunidades en todo el país, de manera que impone adoptar acciones de estímulo a las diversas manifestaciones y expresiones culturales presentes en el territorio nacional.

II.—Que en atención a los principios de dicha Política, el Decreto Ejecutivo No. 39110-C del 28 de julio de 2015, *Crea Programa Puntos de Cultura del Ministerio de Cultura y Juventud*, publicado en el Alcance N° 60 a *La Gaceta* N° 150 del 4 de agosto de 2015, autoriza a la Dirección de Cultura del Ministerio de Cultura y Juventud para presupuestar los recursos necesarios a fin de desarrollar Puntos de Cultura como un programa de estímulo y sinergias orientado al fortalecimiento de organizaciones, redes, iniciativas colectivas y espacios socioculturales vinculados con la promoción de la diversidad cultural, la economía social solidaria y la salvaguarda del patrimonio cultural y natural, que apoyará estas iniciativas mediante un fondo concursable.

III.—Que la Ley No. 8488 del 22 de noviembre del 2005, denominada *Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo, artículo 31, párrafo primero* dispone “Efectos de la declaración de emergencia. La declaración de emergencia permite un tratamiento de excepción ante la rigidez presupuestaria, en virtud del artículo 180 de la Constitución Política, con el fin de que el Gobierno pueda obtener ágilmente suficientes recursos económicos, materiales o de otro orden, para atender a las personas, los bienes y servicios en peligro o afectados por guerra, conmoción interna o calamidad pública, a reserva de rendir, a posteriori, las cuentas que demandan las leyes de control económico, jurídico y fiscal”.

IV.—Que, en similar sentido, la Ley antes mencionada dispone en el artículo 32 “Artículo 32.- “**Ámbito de aplicación del régimen de excepción.** El régimen de excepción deberá entenderse como comprensivo de la actividad administrativa y disposición de fondos y bienes públicos, siempre y cuando sean estrictamente necesarios para resolver las imperiosas necesidades de las personas y proteger los bienes y servicios cuando, inequívocamente, exista el nexo exigido de causalidad entre el suceso provocador del estado de emergencia y los daños provocados en efecto.”

V.—Que por Decreto Ejecutivo 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020, se emitió la *Declaratoria del estado de emergencia nacional en todo el territorio de la República de Costa Rica, debido a la situación de emergencia sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19, estableciendo que las instituciones públicas “estarán autorizadas para ejecutar sus aportes de forma coordinada. Para que esta labor sea exitosa, pueden tomar las medidas necesarias para simplificar o eliminar los trámites o requisitos ordinarios, que no sean estrictamente necesarios para lograr impactar positivamente a favor de las personas damnificadas y facilitar las fases de atención de la emergencia, sin detrimento de la legalidad, tal como lo establecen los artículos 4 y 10 de la Ley General de la Administración Pública, Ley número 6227 del 2 de mayo de 1978, a fin de brindar respuestas más eficientes a las necesidades de las personas y familias afectadas por esta emergencia. En los casos que las acciones requieran de los trámites de contratación administrativa, se les instruye a utilizar los procedimientos de urgencia autorizados por la Ley de Contratación Administrativa y regulados en el artículo 140 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, Decreto Ejecutivo número 33411 del 27 de setiembre de 2006.”*

VI.—Que el Fondo Monetario Internacional (FMI) estima que alrededor de un tercio de las pérdidas económicas causadas por la enfermedad serán costos directos, impuestos por la pérdida de vidas, el cierre de lugares de trabajo y las cuarentenas. Los otros dos tercios serán indirectos, atribuibles a la pérdida de confianza de los consumidores, el comportamiento de las empresas y el deterioro de las condiciones financieras. En el mismo sentido, según una nueva evaluación de la Organización Internacional del Trabajo